

7º A no destinar su capital sino á las explotaciones ya dichas, ni sus beneficios sino al fondo de reserva y á los dividendos prescritos anteriormente.

Cláusula Cuarta. Al vencimiento de cincuenta años, la Compañía quedará disuelta de pleno derecho y procederá á su liquidación: *ipso facto* entrará el Ayuntamiento en la posesión de la propiedad de la Planta Eléctrica, con el terreno, y los postes, redes y demás accesorios.

Cláusula Quinta. El presente Contrato no obligará á las partes contratantes si no fuere aprobado por la Cámara de Representantes en su reunión ordinaria de este año, y si las franquicias en él mencionadas no fueren acordadas en la misma época. Hecho y firmado en dos originales en la ciudad de Santo Domingo hoy día 14 de Marzo del año mil novecientos doce. (firmado) Dr. Báez. (firmado) S. Michelena.

Vista la atribución segunda del artículo 24 de la Constitución.

RESUELVE:

Unico. Aprobar en todas sus partes el transcrito contrato.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los veintinueve días del mes de marzo del año 1912, 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente: S. Otero Nolasco.—Los Secretarios: M. M. Sanabia.—C. A. Nouel.

Núm. 5058.—DECRETO del P. E. que declara de utilidad pública la construcción de un camino de Santiago a Monte Cristy y de La Vega a Moca.—G. O. Núm. 2286 del 10 de Abril 1912.

ELADIO VICTORIA,
Presidente de la República.

De acuerdo con lo que disponen los Arts. 13 y 14 de la Ley de caminos;

DECRETA:

Art. Unico: Se declara de utilidad pública la construcción de los caminos carreteros de Santiago á Monte Cristy y de La

Vega á Santiago pasando por Moca, así como el desvío de la Cremallera del Ferrocarril de Puerto Plata á Santiago.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los ocho días del mes de Abril de 1912 año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

E. VICTORIA.

Refrendado: El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones: Ml. de Js. Troncoso de la Concha.

Núm. 5059.—LEY relativa a la fundación de escuelas rurales.—
G. O. Núm. 2287 del 13 de Abril 1912.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Ha dado la siguiente

LEY.

Art. 1º Los habitantes de cada sección rural ó de varias contiguas, pueden organizar una sociedad escolar cuyo objeto sea fundar una escuela primaria que funcione en servicio de alumnos residentes en la jurisdicción de la sociedad; y si las cuotas mensuales que los socios se obliguen á pagar cubren la mitad de los gastos de la escuela, gastos que serán la adquisición ó el alquiler de un local amplio, sano y ventilado, y el sueldo del profesor ó profesores, el Estado cubrirá, obligatoriamente, la otra mitad de los gastos.

§ Cada año será votada en la Ley de Gastos Públicos una suma exclusivamente para este servicio.

Art. 2º Las escuelas primarias rurales que sean fundadas en virtud de esta ley estarán sometidas á la misma autoridad que corresponde á las otras, y seguirán los mismos programas que ellas, con la adición de nociones prácticas de Economía Política y de Agricultura.

Art. 3º Los profesores de esas escuelas no tan sólo han de ser competentes para la instrucción que se les confía sino también para esforzarse eficazmente en el mejoramiento del carácter y la moralidad de sus alumnos. La deficiencia en esto es motivo